



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárese intervenido los poderes Ejecutivo y Judicial de la provincia de Formosa, con el fin de garantizar la forma Republicana de Gobierno.

**ARTICULO 2°** — El Poder Ejecutivo nacional designará al Interventor Federal.

**ARTICULO 3°** — Dispóngase en la provincia intervenida la inmediata caducidad del mandato del Gobernador y Vicegobernador y declárase en comisión a los miembros del Poder Judicial.

**ARTICULO 4°** — Las designaciones que disponga el Interventor Federal en el Poder Judicial serán consideradas en comisión hasta la normalización institucional de la provincia.

**ARTICULO 5°** — La intervención tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por un período igual, mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 6°** — La intervención deberá convocar a elecciones dentro del plazo máximo fijado en el artículo anterior.

**ARTICULO 7°** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a los créditos del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2021, en las partidas correspondientes.

**ARTICULO 8°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Mónica FRADE**

**Juan Manuel LOPEZ**

Paula Mariana Oliveto Lago  
Alicia Terada  
Marcela Campagnoli  
Laura Carolina Castets  
María Lucia Lehmann  
Rubén Manzi  
Maximiliano Ferraro  
Leonor María Martínez Villada  
Mariana Stilman  
Gabriela Lena  
María Graciela Ocaña  
Hector Flores  
Mariana Zuvic



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 6 de la Constitución Nacional establece que: “*El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno...*”.

La forma republicana de gobierno exige la limitación del poder a partir de la vigencia de las declaraciones, derechos y garantías consagrados en la primera parte de nuestra Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).

El Gobierno Nacional no puede amparar regímenes provinciales despóticos que incurran en la violación sistemática de esos derechos y garantías so pretexto de proteger el federalismo consagrado en el artículo 1 de la Ley Fundamental. Cabe destacar que el artículo 5 de la Constitución Nacional establece bajo qué condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5, CN).

El régimen que el Dr. Gildo Insfrán ha instaurado en la provincia de Formosa no puede ser sostenido por el Gobierno Federal sin hacerse cómplice de la violencia institucional que utiliza ese gobernador para mantener bajo su puño de hierro a los habitantes de ese estado local.

Desde el inicio de la pandemia, en el mes de marzo del año 2020, el nombrado fue cercando esa provincia, transformando los límites con las restantes provincias en verdaderas e infranqueables fronteras. Esto se dio de modo sostenido y progresivo, cuya acción sistemática vehiculizó un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos.

#### A-FIGURA DE LOS “VARADOS”.

Desde fines del mes de marzo del año 2020, ese gobernador negó el ingreso a la provincia, aun de quienes residían en ella. Como consecuencia de esto, miles de argentinos, residentes o no de la provincia, so pretexto de evitar el contagio del COVID-19, quedaron varados a la vera de la ruta. Esto se prolongó durante ocho ininterrumpidos meses. De modo aberrante, familias con niños menores y adultos mayores, pasaron a “vivir” a la intemperie, lejos de sus viviendas y sin posibilidad de trabajo, ni atención sanitaria.

El gobernador pudo ejecutar ese inhumano plan y sostenerlo durante esos meses, con anuencia del Poder Judicial local, el que no fue diligente ni eficiente, para restablecer el ejercicio de derechos y libertades suprimidos. El país entero y sus tres poderes, provinciales y nacionales, fueron testigos, de esa escabrosa “política sanitaria”.

El punto final a esto, llegó de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de Noviembre del año 2020, con el fallo dictado el 19 de noviembre del año 2020 *in re* “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo (expediente digital)”. Dicho fallo **ordenó** a la Provincia de Formosa a “...arbitrar los medios necesarios para garantizar el efectivo ingreso al territorio provincial, con cumplimiento de las medidas sanitarias que estime pertinentes, de todos los ciudadanos que lo hayan solicitado, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir del día de la fecha, ajustando el programa a las pautas constitucionales referidas en los considerandos anteriores”.

Conforme surge del mencionado fallo, el gobierno de la Provincia de Formosa, liderado por el señor Insfrán, a través del “Programa de Ingreso Ordenado y Administrado” y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

de la resolución N.º 2/20 del Consejo de Atención Integral para la Emergencia COVID-19, del 21 de abril de 2020, se había arrogado el derecho a permitir ingresar, permanecer y salir de la provincia, y, por lo mismo, de examinar los motivos de las personas que pretendían ejercer ese derecho constitucional, como si Formosa fuera un estado independiente y no, parte integrante de la República Argentina.

Desde el punto de vista constitucional, debemos señalar que el artículo 14 de la CN, consagra el derecho de cada habitante a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. Como bien ha señalado la Corte, esa libertad se halla también en los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a saber: artículos 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención de los Derechos del Niño y 4 inciso 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cabe destacar, asimismo, que este derecho ha sido calificado por la Corte, en otro *leading case* (CSJN, Fallos 307: 143), como un derecho precioso y un importante elemento de la libertad en general. Representa, en suma, la condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos y para el libre desarrollo de la personalidad y del plan de vida.

En efecto, el reconocimiento de este derecho significó el fin de la servidumbre de la gleba, que implicaba que una persona estaba obligada a vivir y trabajar hasta su muerte en un lugar determinado, entregando a su señor una parte de lo producido a cambio de protección por el trabajo libre (art. 1 inc. b de la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Prácticas Análogas a la Esclavitud). El trabajador moderno debe poder cambiar libremente de trabajo y de residencia, procurando buscar la mejor remuneración por sus servicios (art. 6 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

La destrucción o alteración del derecho a la libre circulación expone a las personas a padecer formas de trabajo forzoso o, a tener que recurrir a los traficantes de personas para poder entrar y salir del territorio. Provincias con una importante población indígena, tradicionalmente discriminada y explotada, con graves problemas de trabajo forzoso y de necesidad de desplazarse por empleos temporarios, ven agravada su situación con esta clase de medidas que favorecen e incrementan sus condiciones de extrema vulnerabilidad.

Corresponde señalar, asimismo, que el ejercicio de este derecho a la libre circulación no puede estar sujeto al examen de la motivación de la persona que ejerce la máxima autoridad. En efecto, el ejercicio del derecho no depende de la motivación: cada persona puede desplazarse, permanecer en un lugar, entrar y salir, sin importar las razones por las que lo hace. De la libertad de movimiento, a su vez, deriva la libertad de fijar domicilio, eligiendo en qué provincia y localidad radicarse, y por cuánto tiempo.

La mera lectura de la Resolución 2/20 pone de manifiesto que todas estas cuestiones son dejadas de lado por el gobierno de la Provincia de Formosa, que examina, juzga y decide sobre las motivaciones de las personas que requieren el ingreso al territorio.

Ese gobierno hizo caso omiso, por otra parte, a lo previsto en el artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional, que establece que es el Gobierno Federal el que regula el tránsito interprovincial. Tanto es así que el gobernador Insfrán inmovilizó a los formoseños, mediante una diatriba basada en el temor a los contagios, en contra de la Justicia Federal y de la Constitución Nacional.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

De la lectura del Considerando 9º del fallo de la Corte del 19 de noviembre de 2020, citado “ut supra”, surge nítidamente que **las presuntas medidas “sanitarias”, no son tales, no guardan proporción, ni son razonables y, por lo tanto, que ese estado de situación, obliga a tomar medidas drásticas por parte del Gobierno Federal**, por cuanto dicha vulneración no es atribuible al error del gobernante, sino al desprecio de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos. Infrán se conduce por sobre la Carta Magna.

En este punto, no podemos soslayar que, mientras esa masiva supresión de derechos se consumaba, la información oficial de ese mismo gobierno no arrojaba siquiera un número de fallecidos por COVID-19. Era casi un paraíso en medio de la República Argentina. Esta información, insusceptible de ser chequeada, no aportaba ningún argumento para medida restrictiva, de ninguna naturaleza.

Pero, independientemente de estas cuestiones, el proceder del gobierno de la Provincia de Formosa ha generado el fenómeno de los “varados” -esto es- miles de personas que no podían ingresar al territorio para retornar a sus casas, ocupaciones y familias y que, por lo mismo, quedaron abandonadas en los caminos, a la espera de las decisiones de una burocracia insensible, en campamentos muy precarios. Estas personas —que en la República de Perú llaman “retornantes”— son la encarnación del fenómeno terrible de los “desplazados internos” por causas de desastre natural; en este caso, por efecto de la pandemia del COVID-19.

El fenómeno de los “desplazados internos” ha sido de gran preocupación tanto por la Organización de los Estados Americanos como por la Organización de las Naciones Unidas. Tanto es así que existen los llamados “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, con los que se maneja tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

Podemos observar de la lectura de las medidas adoptadas por el gobierno de la provincia de Formosa, que no se ha adoptado ninguno de los recaudos para evitar el fenómeno de los “desplazados internos”, en el marco de las presuntas medidas sanitarias. Es más, por el contrario, son esas medidas pseudosanitarias las que están generando ese fenómeno, lo que significa una violación sistemática de Derechos Humanos y la sumisión de miles de personas a la miseria, la enfermedad, la discriminación, la violencia, los abusos sexuales, el trabajo forzoso, a la trata y el tráfico de personas.

Dentro del plazo ordenado por el máximo tribunal, el gobernador Insfrán debió restablecer el ingreso de los varados. El día 23 de noviembre del año 2020 anunciaba el ingreso de los “8300 varados”. Sin embargo, nuevamente generó “otro” esquema, tanto o más aberrante que el rechazado por la Corte Suprema.

### B-FIGURA DE LOS “AISLADOS MASIVOS”:

Insfrán adhirió a todos los Decretos de Necesidad y Urgencia firmados por el Poder Ejecutivo, a saber: los Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20 y 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional y los Decretos N.º 100/20, 107/20, 113/20, 115/20, 123/20, 130/20, 134/20, 146/20, 155/20, 172/20, 173/20 y 179/20.

Sin embargo, a la hora de pasar del ASPO al DISPO, en consonancia con las nuevas disposiciones del poder central; no sólo persistió en la línea del cercenamiento de derechos y libertades, sino que los desafía con nuevas modalidades, más vinculadas a la servidumbre política que a una real y actual necesidad sanitaria.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Desde el día 14 del mes de enero en curso, circularon por diversos medios de prensa de difusión nacional una serie de videos, imágenes y testimonios en redes, vinculadas a las condiciones de quienes el régimen denomina “aislados”, pero cuya condición se emparenta a la de “**detenidos sin orden de juez competente**”.

Los siguientes enlaces reflejan el nuevo *status* de habitantes dentro de Formosa:

1-[https://www.ellitoral.com/index.php/id\\_um/277824-disturbios-y-enfrentamientos-en-un-centro-de-aislamiento-de-formosa-reclaman-por-mejores-condiciones-nacionales.html](https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/277824-disturbios-y-enfrentamientos-en-un-centro-de-aislamiento-de-formosa-reclaman-por-mejores-condiciones-nacionales.html)

2-<https://www.expresdiario.com.ar/el-estadio-cincuentenario-no-cumple-con-las-medidas-sanitarias-para-realizar-la-cuarentena-aseguro-uno-de-los-aislados/>

3-<https://fb.watch/34qwnarp9y/>

4-<https://www.youtube.com/watch?v=VMJInfDr4jE>

5-<https://www.youtube.com/watch?v=QmIoNFpixD8>

6-<https://www.casarosada.gob.ar/slider-principal/46896-coronavirus-el-presidente-recorrio-hospitales-y-firmo-acuerdos-de-obras-en-formosa>

Personas alojadas en el estadio Cincuentenario, que funciona como Centro de Atención Sanitaria (CAS) en la lucha contra el COVID-19, denuncian las condiciones arbitrarias e inhumanas en las que se encuentran, cumpliendo aislamiento.

Se ha detectado allí el ingreso de menores de edad, adultos mayores y de personas a las que las alojan allí aun sin síntomas. Todas hacinadas sin diferenciación alguna. Algunos de ellos denunciaron incluso, haber sido llevadas hasta allí por medio de engaños.

Uno de esos testimonios, con respaldo fílmico, exhibe a un grupo de personas tirando abajo los boxes que separan las camas de los alojados en dicho centro, gritando a viva voz su descontento por la forma en que son tratados por los responsables del sistema sanitario.

Niños, niñas, adultos mayores, casos positivos y negativos, todos juntos. Violación de DD. HH., trato indigno y condiciones propicias de contagio.

<https://twitter.com/mohernandez/status/1350294926307815424>

En otro video, se escucha a una mujer violentamente retenida, de forma desesperada, pedir que le brinden información sobre los resultados de un hisopado a uno de sus hijos; varios días antes sin que se le suministrara el resultado.

“Esto es un infierno, sáquenme de acá” (sic), se la escucha decir a la mujer, totalmente descontrolada, mientras una asistente trata de calmarla.

<https://twitter.com/MoraCm25/status/1349873094224211969>

Twitter de Cristina Mora (@MoraCm25) January 15, 2021

“Exijo que me saquen de acá”, reclama la mujer, quien asegura que el lunes le hicieron un testeo a su hijo y hasta el jueves todavía no le habían informado sobre su resultado.

“Dónde están nuestros derechos, dónde están los derechos de los pacientes. Necesito que me den una respuesta” (sic), clamaba.

[https://www.ellitoral.com/index.php/id\\_um/277824-disturbios-y-enfrentamientos-en-un-centro-de-aislamiento-de-formosa-reclaman-por-mejores-condiciones-nacionales.html](https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/277824-disturbios-y-enfrentamientos-en-un-centro-de-aislamiento-de-formosa-reclaman-por-mejores-condiciones-nacionales.html)



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Algunos de esos testimonios son desgarradores:

“No sabemos si es de día o de noche, es insano”, declaró una persona al sitio Vía País. Mujeres duermen vestidas y se bañan juntas por temor a posibles abusos. Los pacientes aislados también denuncian que los baños “están colapsados”, los tachos de basura desbordados y hay olores nauseabundos.

¿Dónde están nuestros derechos? En otro video que se hizo viral, una mujer reclama entre llantos y gritos por las condiciones de aislamiento y la tardanza en darle resultados de un hisopado: “Miren estos baños, señores. ¿Dónde están nuestros derechos? ¿Dónde está el derecho del paciente? Necesito el resultado de manera oficial. Llevo 48 horas esperando ver en la página el resultado que diga que mi hijo dio positivo en COVID”.

“El bebé está en condiciones inhumanas. Mi hijo está sano, mi hijo no tiene COVID. Este nene de 12 años dice que tiene y viene una profesional que no me quiere decir ni la matrícula ni el nombre ni el apellido. Yo me quedo acá 14 días y voy a terminar contagiada también. No doy más, no doy más”, declaró al borde de una crisis nerviosa. Recuperado de [headtopics.com](https://www.headtopics.com)

Los varados hasta el mes de Noviembre del año 2020, ahora son los nuevos confinados forzosos. Personas asintomáticas o sin resultado de sus hisopados, a los que no se les permite el aislamiento en sus propios domicilios. Insistimos, son de hecho detenidos sin orden de juez, al margen de toda ley.

Nuestro país ha ratificado por Ley 23.338 la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas inhumanas o Degradantes”, considerando necesario detenernos en lo atinente, al caso de marras:

Parte I Art 1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura”, todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores, sufrimientos graves, ya sean físicas o mentales, con el fin de obtener de ella...por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”

Art 2, apartado 1: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

apartado 2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna **o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.**

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”

Todo lo descripto y lo que sucede a la fecha de la presente, son consecuencia directa de un gobierno de histórico, pero creciente despotismo y de impunidad que conduce a la destrucción del sistema de derechos y garantías constitucionales y de derecho internacional de los Derechos Humanos.

En otro orden, todo esto es posible por el aporte omisivo de un Poder Judicial que no actuó —ni actúa— en tiempo y forma, y que no ha sido eficaz para imponer al poder político los límites dispuestos por la Constitución Nacional y el llamado bloque de constitucionalidad.

Nuevamente, las denuncias radicadas en el fuero local contra los responsables de todo lo descripto en relación a centros ilegales de aislamiento, ingresarán a un nuevo



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

carril sin tiempo, ineficaces para restablecer —en tiempo real— los derechos y garantías de los argentinos y formoseños. En el mientras tanto, no existe otro remedio excepcional, para limitar tanta barbarie, como la que se propone en la presente.

El régimen del gobernador Gildo Insfrán puede mantener las formas republicanas como lo han hecho otros caudillos provinciales, como Saadi en Catamarca, o bien Juárez en Santiago del Estero, siguiendo el modelo latinoamericano que tan bien describió Jesús de Galíndez en su obra *La era de Trujillo*. No obstante, esas formas no se corresponden con el ejercicio real del poder, cuya irregularidad se ve reflejada en los fallos del máximo Tribunal, tendientes a mantener la institucionalidad. En consecuencia, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Nacional, solo podrá ser posible con la sanción de la intervención federal propuesta.

Para finalizar, y como corolario, no puedo menos que citar un famoso texto del filósofo italiano Giorgio Agamben sobre filosofía política, quien ha expuesto, como pocos, entre las dos formas de pensar los dispositivos del Estado, esto es: sobre la base de un Estado de Excepción y sobre la base de un Estado de Emergencia: el primero instala la posibilidad de *imaginar* y *alucinar* nuevos horizontes de comunidad (Agamben, 2012), en los que se postulan pautas de convivencia articuladas en basamentos de cooperación y solidaridad. El segundo, en cambio, también pone de relieve un escenario de crisis como el primero, pero en general se caracteriza por una reproducción secular del *status quo*; dicho de otro modo, se advierte y se reconoce una crisis, pero finalmente se conserva el mismo orden de las cosas, sin apenas cuestionar un ápice los episodios de violencia y de control social inusitados que se desataron en estos meses.

Siguiéndolo, podríamos coincidir que este último tiempo se ha regido por una suerte de gatopardismo radical, donde el estado de emergencia, esgrimido como excusa por la irrupción del COVID-19, se ha usado tanto menos con la voluntad de cuidar y resguardar a los ciudadanos, cuanto para desplegar dispositivos de disciplinamiento que han causado daños inusitados y episodios inverosímiles de vulneración de derechos. Basta con mencionar apenas algunos casos, como los *supra* detallados.

En ese marco, ¿qué cosas estamos dispuestos a normalizar y contemplar como meros espectadores? Por supuesto, advertir estas críticas son un primer paso para al menos reconocer qué dispositivos de control se usan desde los gobiernos de la miseria (sin dudas, formas puras en el de Insfrán), pero es menester también pensar en intervenciones más concretas que, en estos casos directamente regidos por una ética de la crueldad, nos permitan al menos suspender y eventualmente modificar el estado de las cosas, utilizando todos los recursos que tengamos a disposición, a saber: equipamientos legales y judiciales, sociales, del saber, etcétera, que prediseñen esto que Agamben llama *Estado de excepción* (en última instancia, la posibilidad de una intervención directa como posibilidad de cambio social).

Más allá de las diferencias y los matices que podemos encontrar entre ambas, dichas modulaciones nos pueden dar una clave para pensar los modos en que se despliegan dispositivos de control en las sociedades modernas y, por lo mismo, entender qué implicancias nos obligan a intervenir para al menos, *torsionar* dichos modos y, en el mejor de los casos, modificarlos.

Sobre el particular, la CIDH ha sido categórica en la compatibilización de los derechos humanos y las posibles necesidades sanitarias en pandemia y la obligatoriedad de los Estados, de cualquier jerarquía, en poder justificar la implementación de medidas “excepcionales”. Estas, de ningún modo, pueden suprimir derechos de modo genérico, ni justificar uso arbitrario de la fuerza (Resolución 1/20).

En el caso, no existe estado de excepción toda vez que el propio gobernador alardea sobre la escasa existencia de casos de COVID-19. La desproporción que exigen estas recomendaciones internacionales tampoco se encuentran verificadas en el plano



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

fáctico y son perfectamente afrontables mediante el uso de atribuciones ordinarias, como lo han hecho casi todas las provincias argentinas. Finalmente, tampoco se verifica otra de las condiciones, *id est*, que las medidas adoptadas —en este caso las sanitarias y de control— no produzcan una afectación más grave que la del derecho que se persigue proteger.

Como fuere, jamás un estado de excepción puede situarse por sobre la propia Constitución Nacional, utilizando herramientas de barbarie para aplastar a la población más indefensa.

Durante la pandemia fueron numerosas las recomendaciones de la CIDH, las que, en todos los casos, ponen especial énfasis en la necesidad de garantizar la integridad de las personas, el ejercicio de sus derechos fundamentales y el acceso a la justicia en resguardo de derechos y libertades. En suma, los Estados como garantes, no como autores de esas violaciones.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte del derecho argentino, obligan por igual a las provincias. Esto surge del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, elevamos el presente proyecto para la consideración del cuerpo.

**Mónica FRADE**

**Juan Manuel LOPEZ**

Paula Mariana Oliveto Lago  
Alicia Terada  
Marcela Campagnoli  
Laura Carolina Castets  
María Lucía Lehmann  
Rubén Manzi  
Maximiliano Ferraro  
Leonor María Martínez Villada  
Mariana Stilman  
Gabriela Lena  
María Graciela Ocaña  
Héctor Flores  
Mariana Zuvic